



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, quince de marzo de dos mil veintiuno.

Rad. 2019-00266

Demandante: RUTH MOLANO REY.

Demandado: CARLOS ANDRES ACUÑA CESPEDES.

La señora RUTH MOLANO REY, demandante en estas diligencias, en escrito anterior solicita la terminación del presente proceso, por haber llegado a un acuerdo verbal con el demandado, en el que accede a hacer el pago del crédito con los dineros que se encuentran relacionados en el proceso.

Este Despacho considera inviable lo solicitado, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago no ha sido notificado al demandado CARLOS ANDRES ACUÑA y por lo tanto, no ha tenido ocasión de controvertir lo pretendido por la demandante.

Además, el art. 447, del C. G. P. exige, para la entrega de dineros a la parte demandante en el proceso ejecutivo, la notificación al demandado, la orden de seguir adelante la ejecución y la aprobación de las liquidaciones del crédito y de las costas.

También es factible la terminación del proceso y entrega de dineros mediante el aporte de la transacción respectiva, escrita, firmada por las partes en el proceso, en la que se haya acordado la forma de pago mediante los dineros relacionados en el proceso.

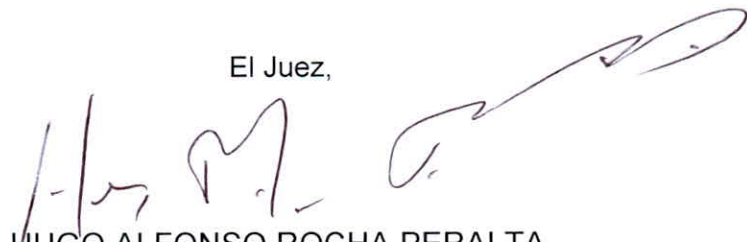
Por lo anterior y como no es posible, sin el asentimiento del demandado hacer efectivo el pago del crédito mediante la entrega de los depósitos que se encuentran relacionados en este proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la terminación del presente proceso, por la razón expuesta.
2. Requerir a la demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, proceda a realizar la notificación al demandado CARLOS ANDRES ACUÑA CESPEDES; so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 043, hoy 16 de marzo de 2021.

La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.